



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 21/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00461	Verbal	RUTH MARINA ZAMBRANO vs INDETERMINADOS	Auto designa curador ad litem	20/02/2023
5200141 89001 2018 00571	Ejecutivo Singular	ANGELA MILENA - BURBANO LÓPEZ vs ADRIANA - CHAMORRO	Auto que reconoce personería	20/02/2023
5200141 89001 2018 00769	Ejecutivo Singular	ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ vs AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ	Auto no admite reforma a la demanda	20/02/2023
5200141 89001 2018 00769	Ejecutivo Singular	ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ vs AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ	Auto previo a resolver petición ordena oficiar	20/02/2023
5200141 89001 2018 00844	Verbal	ANDREA ISABEL - PAZ PANTOJA vs JAIME JESUS PAZ RODRIGUEZ	Auto designa curador ad litem	20/02/2023
5200141 89001 2020 00155	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs PAOLA ANDREA VARGAS LEON	Auto corrige auto	20/02/2023
5200141 89001 2020 00240	Ejecutivo Singular	JOSE ISAURO MUÑOZ ROSERO vs MATILDE ESPERANZA - SOTELO CABRERA	Auto acepta renuncia poder	20/02/2023
5200141 89001 2021 00001	Ejecutivo Singular	ANGELA MILENA - BURBANO LÓPEZ vs FANNY DEL ROSARIO PAZ ERASO	Auto que reconoce personería	20/02/2023
5200141 89001 2021 00423	Ejecutivo Singular	AURA LIGIA VILLACRES vs ADRIANA - DELGADO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/02/2023
5200141 89001 2021 00464	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA NUEVA EPOCA S.A.S vs ELIANA MARISOL - ORDIERES ORTEGA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/02/2023
5200141 89001 2022 00550	Sucesion	ERVIN STEVEN ROMAN PUPIALES vs MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE	Auto niega medidas cautelares	20/02/2023
5200141 89001 2023 00089	Ejecutivo Singular	GEMA DEL CARMEN - INSUASTY JOJOA vs JEINSSON FERNANDO ENRIQUEZ BARRAGAN	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	20/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia No. 2017-00461

Demandante: Ruth Marina Zambrano

Demandados: Félix Benito Guevara Torres, Yudith Alexandra Erazo Santacruz, Flor de María Santacruz Chaves, herederos indeterminados de Julia Elvira Chávez de Santacruz y de José Bernardo Santacruz López y personas indeterminadas.

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previamente se designó a la abogada Adriana Patricia López Ricaurte como CURADORA AD LITEM de las personas indeterminadas, sin embargo, solicita se la releve del cargo en razón de ser auxiliar de la justicia en más de (5) procesos, lo cual es constitutivo, a decir de la solicitante, de una causal de impedimento.

En segundo lugar, se advierte que mediante auto de 16 de mayo de 2022 se designó a la abogada María Fernanda Recalde Bucheli., como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de José Bernardo Santacruz López, designación que fue notificada a través de empresa postal con certificación de recibido, sin que a la fecha se haya aceptado dicha designación.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Con fundamento en lo anterior al no configurarse causal alguna de impedimento, el Juzgado considera procedente compulsar copias al precitado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para lo pertinente y procederá a designar un nuevo curador ad litem a las personas indeterminadas y herederos indeterminados de José Bernardo Santacruz López.

La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR RENUNCIA al poder conferido a la abogada Adriana Patricia López Ricaurte, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a la abogada María Fernanda Recalde Bucheli, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO. - DESIGNAR al abogado Henry Santiago Recalde Cañizares, como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, a quien se puede ubicar en la Carrera 25 No. 17-49 4to. Piso Of. 409 - Ed. La Beneficencia, en la ciudad de Pasto (N); correo electrónico santi9725@hotmail.com, celular 3168906335.

CUARTO.- DESIGNAR a la abogada Angela Sofia Bucheli Benavides como CURADORA AD LITEM de los herederos determinados e indeterminados de José Bernardo Santacruz López, a quien se puede ubicar en carrera 24 # 17-86 – Centro, oficina 203 de la Casa Zarama , Pasto (N), correo mailto:abucheli@umariana.edu.co celular 321 833 1606.

Advertir a los apoderados que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO.- La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 21 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2018-00571

Demandante: Ángela Milena Burbano López

Demandada: Adriana Chamorro y Alicia Benavides

Pasto (N.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitres (2023)

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Katherine Ximena López Mora, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Katherine Ximena López Mora portadora de la T.P. 373.914 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 21 de febrero de 2023

Secretario.

Informe secretarial. Pasto, 20 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede donde se solicita reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00769

Demandante: Álvaro Alejandro Villota Pérez

Demandadas: Amanda Yurany Riascos de la Cruz y Sonia Milena Riascos de la Cruz

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Álvaro Alejandro Villota Pérez por conducto de apoderada judicial, presentó escrito de demanda, con el fin de adelantar proceso ejecutivo singular en contra de Amanda Yurany Riascos de la Cruz y Sonia Milena Riascos de la Cruz.

Mediante proveído de 10 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada de dicha providencia. Una vez notificadas y sin haber contestado la demanda, mediante auto de 3 de febrero de 2020, se resolvió seguir adelante con la ejecución.

La apoderada de la parte ejecutante, presenta escrito de reforma de la demanda inicial, excluyendo como demandada a Sonia Milena Riascos de la Cruz.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C. G. del P., respecto de la reforma de la demanda, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al*

demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

A la luz de la norma transcrita, se tiene que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante no se ajusta a las previsiones legales, toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, no hay lugar ya a fijar fecha para audiencia, razón por la cual la solicitud habrá de resolverse desfavorablemente.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de febrero de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 20 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual un tercero solicita el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00769

Demandante: Álvaro Alejandro Villota Pérez

Demandadas: Amanda Yurany Riascos de la Cruz y Sonia Milena Riascos de la Cruz

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede un tercero solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas XBS28D.

Revisado el expediente y previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos de 29 de marzo de 2019 y 28 de octubre de 2020, este despacho en atención a lo manifestado por la parte demandante oficiará a la Inspección de Tránsito de Pasto (R) para que informe sobre el Despacho Comisorio No. 015-2021 de 16 de marzo de 2021 y devuelva el mismo debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar **OFICIAR** a la Inspección de Tránsito de Pasto (R) para que informe sobre el Despacho Comisorio No. 015-2021 de 16 de marzo de 2021 y devuelva el mismo debidamente diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de febrero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto 20 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar nuevo curador a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2018-00844

Demandante: Andrea Isabel Paz Pantoja.

Causante: Jaime Jesús Paz Rodríguez.

Pasto (N.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 28 de septiembre de 2021 se designó al abogado Armando Yovany Mora Riascos, como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, designación que fue notificada a través de empresa postal con certificación de recibido, sin que a la fecha se haya aceptado dicha designación.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Con fundamento en lo anterior, ya que a la fecha el auxiliar no ha demostrado que se encuentra inmerso en la excepción que establece la norma antes transcrita para no aceptar la designación de curador *ad litem*, esto es, actuar como defensor de oficio en más de 5 procesos y al no configurarse causal alguna de impedimento, el Juzgado considera procedente compulsar copias al precitado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para lo pertinente.

De igual forma se procederá a designar un nuevo curador ad litem a personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al abogado Armando Yovany Mora Riascos, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado Diego Alejandro Narvaez España como *CURADOR AD LITEM* de las personas indeterminadas a quien se puede ubicar en la carrera 28 No. 17 – 12 Segundo Piso - Centro Pasto (N), correo electrónico: abogarpasto@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. La anterior actuación la debe adelantar la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 21 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante para corrección de tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001-2020-00155

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Paola Andrea Vargas León

Pasto (N.) veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

la apoderada de la parte demandante solicita se corrija tarjeta profesional en el auto de 1 de noviembre de 2022, al haber señalado como, 315689 siendo que lo correcto es 315684.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a corregir la tarjeta profesional de la abogada aludida. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia de la TP. 315684 del C.S. de la J. para continúe con la representación de la sociedad en el proceso de referencia para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 21 de febrero de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. Pasto 20 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00240
Demandante: José Isauro Muñoz Rosero
Demandados: Oscar Hernán Ortiz Bolaños y Matilde Esperanza Sotelo Cabrera

Pasto (N.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder otorgado, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial del parte demandante abogado Jairo Rebolledo Bolaños portador de la T.P. No. 63.192 del C.S. de la J. por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de febrero de 2023 secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2021 -0001
Demandante: Ángela Milena Burbano López
Demandadas: Fanny del Rosario Paz Erazo y Alicia Edith Benavides Villota.

Pasto (N.), veinte (20) de veinte de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Katherin Ximena López Mora, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

RESUELVE

RECONOCER personería a la abogada Katherin Ximena López Mora, portadora de la T.P, 373.914 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 21 de febrero de 2023

Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 –2021-42300
Demandante: Aura Ligia Villacres B.
Demandada: Adriana Delgado Zambrano

Pasto (N.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 29 de noviembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Adriana Delgado Zambrano, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa y no habrá condena en costas por cuanto no se causaron.

En segundo lugar, revisada la solicitud del abogado Gabriel Pantoja Narváez en el cual solicita tener por terminado el poder conferido como apoderado de la parte demandante, el despacho no accederá a la renuncia de poder, por cuanto no acompaña la comunicación de terminación a la poderdante, la señora Aura Ligia Villacres B., desatendiendo de esta manera ins 4 del artículo 76 del C.G, del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A ACEPTAR renuncia al abogado Gabriel Pantoja Narváez identificado con C.C. No. 1.085.254.854, por la razón expuesta en la parte motiva del auto.

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 18 de agosto de 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Adriana Delgado Zambrano como empleada del Instituto para la recreación y el deporte Pasto Deportes de la Alcaldía Municipal de Pasto.

CUARTO. - NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 21 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00464

Demandante: Empresa Inmobiliaria Nueva Época SAS y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Eliana Marisol Ordieres y otros

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 12 diciembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación a abogada Diana Cuasquer Zambrano, como CURADORA AD LITEM de las personas determinadas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, toda vez que únicamente aporta la diligencia de notificación personal, mas no la notificación por aviso.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se han causado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 26 de octubre de 2021, el embargo del bien inmueble de propiedad de Ana Marghot Terán Caipe, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; el embargo y secuestro de la quinta parte que

exceda el salario mínimo que perciba Adrián Ignacio Urbina Muñoz en la empresa Bussines & Quality S.A.S. Oficiése.

TERCERO. – NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de febrero 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 20 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00550
Demandante: Ervin Steven Román Pupiales
Causante: Marta Elena Agudelo Hincapié

Pasto (N.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble que ha sido embargado dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisado el presente asunto se advierte que no habrá lugar a acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ha allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-109243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a acceder a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado de la parte actora, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de febrero de 2023
_____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2023-00089

Demandante: Gema del Carmen Sarasty Jojoa

Demandado: Jeinsson Fernando Enríquez Barragán

Pasto (N.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que el documento aportado como base del recaudo coercitivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor Jeinsson Fernando Enríquez Barragán y a favor de la demandante Gema del Carmen Sarasty Jojoa, por cuanto en el acta de conciliación no se especificó la suma a cancelar con posterioridad al 29 de abril de 2022, ni cuáles serían los gastos futuros que serían asumidos por el ejecutado, ni el número de incapacidades que serían asumidas, no siendo título ejecutivo las incapacidades aportadas por la parte demandante, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de febrero de 2023

Secretaria